



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1885-2004-AC/TC  
LIMA  
LEONELLO MARIO VEGA GATTI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonello Mario Vega Gatti contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 7 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración de un funcionario municipal en actividad del grado F-5, incluyendo la remuneración por productividad, con arreglo a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, la Ley N.º 23495, la Resolución de Alcaldía N.º 1744 y la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 1997, recaída en el Expediente N.º 001-96-AI/TC.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda aduciendo que las bonificaciones otorgadas a los funcionarios de confianza y personal directivo no tienen carácter pensionable, porque no están afectas al descuentos para pensiones y por ser temporales.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada, en parte la demanda, por considerar que los trabajadores de la Administración Pública, con más de 20 años de servicios, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las asignaciones que hubiesen disfrutado hasta el momento del cese laboral.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, y, reformándola, la declaró improcedente alegando que, conforme al artículo 1º de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintivos relevantes. “[...] la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acredite:

- a) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;
- b) La acreditación de una finalidad específica;
- c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales;
- d) La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad, y
- e) La existencia de racionalidad, es decir, la coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue”.

### Omisiones absolutas y relativas

6. Las omisiones se producen cuando la inactividad, inacción, o un *non facere* por parte del legislador ordinario infringe algún precepto o mandato constitucional provocando una situación inconstitucional.
7. La doctrina ha distinguido entre las omisiones absolutas y relativas. El primer caso se produce por una ausencia de ley que desarrolle o dé cumplimiento a la norma constitucional; el segundo se genera por la dación de una ley parcial, incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional. Según Francisco Javier Díaz Revorio, “las omisiones absolutas se corresponden con los ‘silencios del legislador’ que generan situaciones contrarias a la Constitución; las omisiones relativas, con ‘silencios de la ley’ que provocan la misma situación inconstitucional”.
8. Un caso de omisión relativa se presenta cuando el texto de una norma legal excluye implícitamente un supuesto y, de conformidad con el mandato constitucional, la norma debe establecer la misma consecuencia para el supuesto implícitamente excluido y para los expresamente incluidos.

### El Decreto de Urgencia N.º 114-2001



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El análisis conjunto de las disposiciones del Decreto de Urgencia N.º 114-2001 permite concluir que su finalidad es coadyuvar al “[...] proceso de renovación en el sistema judicial [...]” y “generar un clima de respeto a la legalidad y seguridad jurídicas, con el propósito de preservar los derechos ciudadanos y, al mismo tiempo, atraer inversiones nacionales y extranjeras para cuyo efecto es menester adoptar medidas destinadas a reinstitucionalizar el sistema de justicia”, siendo dichos objetivos “[...] de interés nacional y requieren medidas económico-financieras extraordinarias de carácter urgente”, razón por lo cual es de “[...] estricta justicia proporcionar a los magistrados y fiscales recursos que les permitan contar con ingresos adicionales para que sean aplicados a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones [...]”; habida cuenta de que sus ingresos “[...] no guardan relación con sus elevadas responsabilidades y no reflejan el hecho de estar impedidos, por prohibición constitucional, de desempeñar cualquier otra actividad pública o privada [...]”, y “que dicha circunstancia se ve agravada por el sistema de trabajo, que determina que los magistrados y fiscales no dispongan de una infraestructura mínima para el desempeño de sus tareas”.
10. A pesar de que la referida norma invoca el inicio de un proceso de renovación en el sistema judicial, sustentándose en el interés nacional, solo otorga beneficios a los magistrados y fiscales que tengan la condición de titulares, excluyendo implícitamente de los beneficios otorgados a los magistrados (y fiscales) provisionales y suplentes, introduciendo un tratamiento diferenciado sin una justificación objetiva y razonable, pues los magistrados “tienen, bajo responsabilidad, el deber de administrar justicia en nombre de la nación”, como bien lo señala en su parte considerativa, sin distinción alguna que emane de su condición de titular o provisional o suplente.
11. Al respecto, los magistrados, sea cual fuere su jerarquía, se clasifican en magistrados titulares, provisionales y suplentes, según lo establecido en los artículos 236º, 237º, 238º y 239º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS. Asimismo, todos tienen, con relación al desempeño de sus funciones, los mismos derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, artículo 146º, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 186º y 193º. Incluso, en la práctica, todos los magistrados, al igual que los titulares, carecen de infraestructura para la regularización de sus labores. En atención a ello, a los recurrentes, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes, les asiste el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad.
12. En el caso de autos, no se acredita la existencia de distintas condiciones de hecho que hagan relevante la diferenciación establecida por el decreto de urgencia materia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis. Tampoco dicho trato distinto tiene una finalidad específica, razón por la cual no existe razonabilidad ni proporcionalidad que justifique la discriminación.

13. En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que el Decreto Legislativo N.º 114-2001, en sentido estricto, ha generado una omisión relativa, pues el carácter incompleto de la referida norma, que tiene rango de ley, está directamente vinculado con el principio-derecho de igualdad de los recurrentes, debido a que otorga beneficios a los magistrados titulares sin referirse a los provisionales y suplentes, los mismos que, desde el punto de vista constitucional, merecen el mismo tratamiento.
14. Por ello, teniendo en consideración la naturaleza del proceso constitucional de amparo, señalado en el fundamento 2, *supra*, que no permite que la presente demanda sea estimada en esta instancia, este Tribunal estima pertinente exhortar al Ejecutivo a efectos de que subsane la omisión del decreto de urgencia materia del presente proceso, e incluya a los magistrados y fiscales provisionales y suplentes como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Exhorta al Poder Ejecutivo a que incluya a los magistrados y fiscales provisionales y suplentes como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos el Decreto de Urgencia N.º 114-2001, de conformidad con lo expuesto en el fundamento 14 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)